

**BOLETIN**

DE



**OFICIAL**

LA

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 480.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La REINA, enterada de que muchas comisiones locales de Instruccion primaria no se reunen ni cumplen con las obligaciones que la ley les impone, se ha servido disponer:

1.º Los Gefes políticos cuidarán de que en todos los pueblos á donde corresponda haber comision local de Instruccion primaria, se organice esta del modo que previene el artículo 31 de la ley de 21 de Julio de 1838; renovándose sus individuos, si fuere necesario, para que se compongan de personas activas y celosas por la prosperidad de este ramo del servicio público.

2.º Los Alcaldes, en el preciso término de quince dias despues de publicada esta orden en el boletin oficial, pasarán aviso al Gefe político de hallarse debidamente constituida la comision local, remitiéndole nota de las personas que la compongan. Esta nota quedará en la Comision superior de la provincia.

3.º Los mismos Alcaldes, en virtud del parrafo 1.º del art. 70 de la ley de Ayuntamientos, cuidarán bajo su responsabilidad, de que la comision local se reuna y cumpla estrictamente con las obligaciones que

le estan impuestas por el art. 2.º del reglamento de 18 de Abril de 1839. Si las comisiones no tuvieren este reglamento, deberán adquirirlo inmediatamente; y de tenerlo ya ó haberlo adquirido, darán los Alcaldes parte al Gefe político de la provincia.

4.º Si los individuos de la comision no se reunen ó dejan de cumplir con los encargos que les están confiados, los Alcaldes les impondrán las multas que señala el art. 71 de la espresada ley de Ayuntamientos, dando parte de ello al Gefe político.

5.º Los Gefes políticos y las comisiones superiores vigilarán á las locales y á los Alcaldes para que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, y cuanto disponen las leyes, reglamentos y Reales órdenes vigentes sobre Instruccion primaria, no consintiendo en esta parte apatia ó descuido; y procediendo aquellas autoridades contra los morosos, con arreglo á las facultades que les da la ley de Ayuntamientos.

6.º Los mismos Gefes, para adquirir las noticias que hubieren menester en tan importante punto, podrán valerse de los Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública; los cuales, aun sin excitacion alguna por parte de la autoridad superior de la provincia, deberán transmitirla cuantas observaciones hiciéren, ya sobre el mal estado de las escuelas, ya respecto de la necesidad de establecerlas donde falten, ya re-

lativamente al mal comportamiento de los maestros, con todo lo demas que creyeren útil poner en su conocimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan los artículos 1.º, 2.º, y 3.º de esta Real orden, pasándome en el término de 15 dias una nota de las personas que compongan las comisiones locales, dias que tienen señalados para celebrar sus sesiones, y si han adquirido el reglamento de 18 de Abril de 1839, manifestándome en lo sucesivo las faltas que cometan los individuos de dichas comisiones y multas que por esta razon les impongan, segun lo dispuesto en el art. 3.º Córdoba 21 de Junio de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 482.

D. Luis Huet y de Allier, condecorado con una cruz de distincion, Socio de la Real de Córdoba y de la Academia de bellas letras y nobles artes de la misma, Gefe de segunda clase del cuerpo de administracion civil, Secretario del Gobierno politico de esta provincia.

Certifico: que habiéndose efectuado el dia 20 del corriente mes, bajo la presidencia del Sr. Gefe superior politico, el sorteo que previene el art. 61 del Real decreto de 10 de Abril del presente año, con las formalidades que el mismo prescribe, para elegir los 120 Jueces de hecho que por el término de un año, á contar desde primero de Julio próximo, han de fallar los delitos de imprenta en esta capital, han resultado ser

D. José Ruiz del Burgo.  
D. José Mogrobojo.  
D. Marcial de Galvez.  
D. Rafael Pó de Llanes.  
D. Joaquin Valdelomar.  
Sr. Conde de Hornachuelos.  
D. Miguel Romero.  
D. Mariano de Fuentes.  
D. Antonio Barroso.  
D. Mariano Hacar.  
D. José Julian Botella.  
D. Antonio de Torres Osuna.  
D. Diego Jover.  
D. José Cabezas y Fuentes.  
D. Rafael Pedro Villaceballos.  
D. Francisco Solano de Horcas.  
D. José Maria Cadenas y Martinez.  
D. Luis Bertran de Lis.  
D. José Urueta y Barrera.  
D. José Severo Garcia.  
D. Andres Carrillo.  
D. Antonio Alfaro y Cáceres.

D. Rafael Vazquez de la Torre.  
D. Tomas de la Puente.  
D. Manuel Enriquez.  
D. Amador Jover y Toro.  
D. Francisco Barbudo Moreno.  
D. Ignacio Arrabal.  
D. José Antonio Cadenas.  
D. Rafael de Hoces y Ravé.  
D. José Aumente.  
D. Antonio Parejo.  
D. Mariano Barroso.  
D. José Serra.  
D. Ramon Aguilar Fernandez de Córdoba.  
D. Rafael Cabrera.  
D. José Lopez Zapata.  
D. Federico Bernuy.  
D. Mariano Esquivel.  
Sr. Baron de Fuente Quinto.  
D. Rafael Joaquin de Lara.  
D. Diego Baena y Diaz.  
D. José Muñoz Vazquez.  
D. José Acisclo Mir Martinez.  
D. Amador Jover y Brufau.  
D. Manuel Gomez.  
D. Silverio Asencio Bonel.  
D. Juan Montilla.  
D. José Gil Delgado.  
D. Antonio Martinez Caracena.  
D. Vicente Aguilar y Hoyo.  
D. José Maria Conde.  
D. José Aviño.  
D. Simon Noguer.  
D. Antonio Garcia de Mesa.  
D. Juan Conde y Guadiz.  
D. Juan Manuel Trevilla.  
D. Miguel Castiñeira.  
D. Rafael Chaparro y Llorente.  
D. Joaquin Barrera.  
D. Juan Garcia Rodriguez.  
D. Ildefonso Joaquin de Hariza.  
D. Rafael Carrasco y Mesa.  
D. Manuel Castiñeira.  
D. Rafael Levensfeld.  
D. José Antonio Ortega.  
D. José del Bastardo Cisneros.  
Sr. Marqués de Villaverde.  
D. José Garcia Madueño.  
D. Rafael Conde y Acosta.  
D. Bonifacio Gallegos.  
D. Juan Bernardo de Tortola.  
D. Juan de Dios Navarro.  
Eserno. Sr. Marques de Guadalcazar.  
D. Carlos Ramirez Arellano.  
D. Manuel Perez.  
D. Antonio de Rivas.  
D. José de Illescas y Cárdenas.  
D. Domingo Perez de Guzman.  
D. Rafael Diaz Morales.  
D. Juan Ramon Valdelomar.  
D. Manuel Cadenas.

B. José Ojeda.  
 D. Diego Montesinos.  
 D. Marcos Peña.  
 D. José Sisternes.  
 D. Rafael Guevara y Estaquero.  
 D. Diego Benitez Gutierrez Rabé.  
 D. Antonio de Luna.  
 D. José Miguel Toledano.  
 D. Rafael José Barbero.  
 D. Jose Losada.  
 D. Elias Portocarrero.  
 D. Fernando de Vega y Molina.  
 D. José Gonzalez Paez.  
 D. Francisco Aviles y Cano.  
 Sr. Marques de Valdefflores.  
 D. Bartolomé Maria Lopez.  
 D. Mariano de Barcia.  
 D. Francisco Molina Ceballos.  
 D. Gaspar de Pineda.  
 D. José Castuera.  
 D. Juan Castuera.  
 D. Manuel de la Torre.  
 D. Miguel de Nueros.  
 D. Manuel Segundo Belmonte.  
 D. Pedro Gorrindo.  
 Sr. Conde viudo de Torres Cabrera.  
 Escmo. Sr. Duque de Almodovar.  
 D. Rafael Ortiz.  
 D. José Junquito y Peña.  
 D. Pedro Naval y Zamorano.  
 D. Nicolas Duroni.  
 D. Antonio Ravé.  
 D. Francisco Pineda Lopez.  
 D. Manuel Olivares y Leon.  
 D. José Calabrús.  
 D. Antonio Vasconi.  
 D. Nicolas Raigon.  
 D. Pedro Antonio Cadenas.

Y para que conste libro el presente por orden y con el visto bueno del Sr. Ge-  
 fe político en Córdoba á 21 de Junio de 1844.  
 V.º B.º Javier Cavestany.—Luis Huet y  
 de Allier.

Circular núm. 472.

La Direccion general de Caminos, Ca-  
 nales y Puertos ha señalado el dia 1.º de Ju-  
 lio próximo para el último remate del ar-  
 rendamiento por dos años del portazgo de  
 Córdoba, bajo la proposicion hecha de 80,100  
 rs. en cada uno, cuyo acto tendrá efecto á  
 las 12 de su mañana en la sala de la mis-  
 ma direccion.

Las condiciones, arancel y demas están  
 de manifiesto en la depositaria del ramo de  
 esta ciudad.

Continúa la instruccion á los Adminis-  
 tradores de Loterías bajo el número 2.º in-  
 sertá en el boletín anterior.

8.º La operacion de la caja nacional du-  
 rarà diez años. En este espacio se extingui-  
 rán todos sus billetes, unos por premios, y  
 otros por reembolso. Al reembolsarse los bi-  
 lletes de las 560 primeras séries se les abo-  
 narán sus intereses devengados de cuatro por  
 ciento al año.

9.º Cada mes habrá un sorteo de pre-  
 mios en la caja nacional. Serán premiados en  
 cada sorteo 2,000 billetes en la forma si-  
 guiente:

|            |                 |         |
|------------|-----------------|---------|
| 1 de .     | 100,000 rs. vn. | 100,000 |
| 1 de .     | 20,000.         | 20,000  |
| 1 de .     | 5,000.          | 5,000   |
| 1 de .     | 1,000.          | 1,000   |
| 100 de .   | 500.            | 50,000  |
| 1,896 de . | 250.            | 474,000 |

2,000 premios. . . Suma total.... 650,000

10. Los premios se entregarán por la ca-  
 ja, á saber: la 5.ª parte en dinero efecti-  
 vo, y las cuatro 5.ª partes restantes en 2,600  
 billetes de los 312,000 depositados con este  
 objeto, segun un orden inalterable, y nume-  
 rados como dice el artículo 3.º, con tinta  
 encarnada.

11. En los sorteos mensuales de premios  
 entrarán todos los billetes del millon, esce-  
 pto los que hubieren sido amortizados por ha-  
 ber ya obtenido premio; de manera que cada  
 sorteo tendrá de menos los 2,000 billetes pre-  
 miados en el anterior. Y tambien se esclusi-  
 rán en cada sorteo las tres ó cuatro séries  
 de los billetes de depósito á quienes tocáre por  
 orden de numeracion servir en todo ó en par-  
 te de premio en el mismo sorteo; porque de  
 lo contrario podria suceder que cayendo la  
 suerte en alguna série de aquellas, fuesen  
 sus billetes premios y premiados á un tiem-  
 po, imposibilitándose la amortizacion de los  
 2,000 billetes calculados para cada sorteo me-  
 nual. Esta exclusion no trae ningun perjui-  
 cio, porque todas las tandas de á 2,600 bi-  
 lletes sufren la misma ley, y la suerte es igual  
 para todos los interesados.

12. Los billetes amortizados por haberles  
 caido algun premio, quedarán absolutamente  
 muertos y sin ningun uso ulterior. Eliminadas  
 las séries amortizadas por premios anteriores, y  
 las tres ó cuatro que afectasen los números  
 de los billetes del depósito destinados á ser-  
 vir de premio en el mismo sorteo, se intro-  
 ducirán en un globo ó urna tantas bolas nú-  
 meradas como séries de á 1,000 billetes re-  
 sultasen subsistentes de las del millon: á ca-  
 da série corresponderá el número de una bo-  
 la. En seguida se sacarán á la suerte dos bo-  
 las, y sus números señalarán las dos séries ó

los dos millares favorecidos.

13. Para distribuir en las dos series favorecidas los 2,000 premios, se introducirán en otro globo 2,000 bolas numeradas desde el 1 al 2,000, las cuales representarán las unidades de ambas series, correspondiendo á la inferior las bolas hasta el número 1,000, y á la superior las restantes hasta el 2,000. Volteado el globo, se extraerán las bolas una por una, y se anotará para el primer número que saliere el primer premio; para el segundo el segundo; para el tercero el tercero, y así sucesivamente.

14. Por ejemplo: en el primer sorteo entrarán en la urna 997 series, quedando esculpidas las 561.<sup>a</sup> 562.<sup>a</sup> y 563.<sup>a</sup>; porque los billetes desde el 560,001 al 562,600 están destinados á ser premio en el mismo sorteo, y no pueden jugar en él segun el artículo

11. Si las dos bolas favorecidas por la suerte son la 52 y la 800, se sabrá que las dos series premiadas son la 52.<sup>a</sup> y la 800.<sup>a</sup>; la primera de las de venta al público, y tinta negra; la segunda de las del depósito para premios, y tinta encarnada.

Introducidas en el globo para la segunda operacion las dos mil bolas, las 1,000 primeras representarán los números de la serie 52.<sup>a</sup>, y las desde el 1,001 al 2,000 representarán los números de la serie 800.<sup>a</sup>: si en la estraccion sale la primera la bola 1,350 resulta el premio mayor al billete 79,350; si la segunda bola es la 45, resulta el segundo premio al billete 51,045; si la tercera bola es la 1,000, resulta el tercer premio al billete 52,600; si la cuarta bola es la 1,800, será el cuarto premio para el billete 79,800; y así sucesivamente.

15. Publicado el resultado del sorteo, acudirán los portadores de los billetes gananciosos á las Administraciones en que los tomaron, para lo cual tendrán el término de un mes, ó á la oficina central en Madrid en el término de un año, con el fin de presentar y entregar sus billetes, recibiendo en cambio el billete ó billetes y el dinero metálico que les correspondiesen segun el premio respectivo.

16. Los billetes que se darán en premios son los del depósito, numerados con tinta encarnada, de las series 561.<sup>a</sup> á la 782.<sup>a</sup>, y dispuestos desde el principio en orden inalterable por cuadernos ó tomos de á dos mil seiscientos billetes, un tomo para cada sorteo.

En el primer sorteo mensual se repartirán en premios los billetes desde el 560,001 al 562,600; en el segundo desde el 562,601 al 565,200; en el tercero desde el 565,201 al 567,800; y así sucesivamente.

El primer premio del primer sorteo se llevará los cuatrocientos billetes desde el 560,001 al 560,400; el segundo premio tomará desde el 560,401 al 560,480; y por este orden seguirán los inferiores hasta el último billete premiado de los 2.000 del sorteo, el cual se cambiará tomando el 562,600.

El primer premio del segundo sorteo mensual se llevará los billetes desde el 562,601 al 563,000; y así sucesivamente.

17. El portador de un billete premiado lo cambiará en la administracion respectiva ó en la oficina central de la Direccion, segun el artículo 15, por el dinero y billetes que le hayan correspondido.

*Se continuará.*

#### *Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.*

*D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.*

*Por el presente cito, llamo y emplazo, á las personas que se consideren con derecho á los bienes dote de la Capellania que con título de tercera fundó en la capilla de S. Esteban de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, D. Fernando de Soto, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en la gaceta de Madrid y boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte del Lic. D. Bruno Rodriguez de Mendarosqueta, como marido y conjunta persona de Doña Felisa de la Cerda, vecinos de la villa de Brihuega, en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, solicita se le adjudiquen en concepto de libras los dichos bienes. Córdoba once de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.*

*Córdoba: Imprenta de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2—1844.*